



T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL - OVIEDO

SENTENCIA: 00122/2022

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL - OVIEDO

C/ SAN JUAN N° 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33024 44 4 2020 0000421

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002688 /2021

Procedimiento origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 83/2020

RECURRENTE/S D/ña DUPONT ASTURIAS, S.L., PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS SLU
ABOGADO/A: ARMANDO DIAZ GARCIA

RECURRIDO/S D/ña: UNION GENERAL DE TRABAJADORES, LIDA (LISTA INDEPENDIENTE DUPONT ASTURIAS)
, COMITE DE EMPRESA DE PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS, SL (PSP) , COMITÉ DE
EMPRESA DE DUPONT, SL
ABOGADO/A: DAVID DIEGO RUIZ

Sentencia núm. 122/2022

En OVIEDO, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, D^a CATALINA ORDOÑEZ DÍAZ y D^a MARÍA DE LA ALMUDENA VEIGA VÁZQUEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACIÓN NÚM. 2688/2021, formalizado por el Letrado D. Armando Díaz García, en nombre y representación de las empresas PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS SLU y DUPONT ASTURIAS, S.L., contra la sentencia



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: JORGE GONZALEZ
RODRIGUEZ
25/01/2022 13:42
Minerva

Firmado por: CARMEN HILDA
GONZALEZ GONZALEZ
25/01/2022 15:16
Minerva

Firmado por: CATALINA ORDOÑEZ DIAZ
25/01/2022 18:03
Minerva

Firmado por: M^a DE LA ALMUDENA
VEIGA VAZQUEZ
25/01/2022 18:59
Minerva

número 213/2021 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de GIJÓN en el procedimiento CONFLICTO COLECTIVO 83/2020, seguido a instancia del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS, representado por el Letrado D. David Diego Ruíz frente a las citadas recurrentes, LISTA INDEPENDIENTE DUPONT ASTURIAS, COMITÉ DE EMPRESA DE PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS, SLU y COMITÉ DE EMPRESA DE DUPONT, SL, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS presentó demanda contra las empresas DUPONT ASTURIAS, S.L., PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS SLU, LISTA INDEPENDIENTE DUPONT ASTURIAS, COMITÉ DE EMPRESA DE PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS, SL y COMITÉ DE EMPRESA DE DUPONT SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 213/2021, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- La empresa demandada PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L. (PSP), ocupa una plantilla aproximada de 600 trabajadores provenientes mediante procedimiento de subrogación de la empresa Dupont Asturias, S.L,

Los trabajadores de la empresa rigen sus relaciones laborales por el Convenio General de la Industria Química.

2º.- La representación de los trabajadores es ostentada por UGT Y LIDA

3º.- Fué realizada consulta para la empresa DUPONT IBERICA en fecha 29 Oct 2018 y resuelta en la segunda sesión de la Comisión Mixta del XIX Convenio en fecha 29 Nov 2018.

Examinada y resuelta por la Comisión Mixta 22/02/2017-punto 2, una consulta sobre absorción en el concepto de antigüedad. Y posteriormente presentada en sede judicial con resultado de acuerdo por la parte demandada (Dupont Asturias) 06/02/2018.

4º.- La empresa en la nómina de marzo 2018 procede a crear e incluir de manera unilateral un nuevo concepto denominado "mejora de antigüedad".

La empresa Absorbe la cuantía de nuevos trienios y quinquenios del complemento personal (llamado DCP). Este complemento aglutina la cantidad que excede del 35% permitido en el Plus Convenio.

5º.- La empresa utiliza la subida de convenio para incrementar la cuantía "mejora de antigüedad". A éste concepto están derivando un 0.5% de la subida salarial (correspondiente a la reserva de 20% de la subida por convenio, que para éste año es del 2.5%) según su versión para la reserva por nuevas antigüedades, para luego detraer de éste concepto "mejora de antigüedad" la cantidad que deberían abonar al cumplir un nuevo trienio/quinquenio.

6º.- La empresa no utiliza la reserva del 20% para los casos reflejados en convenio, art. 33.1.

7º.- Realizada acta de mediación ante el servicio correspondiente resultó éste - SIN AVENENCIA

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que debo estimar y estimo ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS frente a PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS SLU, DUPONT ASTURIAS S.L., LIDA (LISTA INDEPENDIENTE DUPONT ASTURIAS), el COMITE DE EMPRESA DE PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS, SL (PSP) y el COMITÉ DE EMPRESA DE DUPONT, SL y debo reconocer y reconozco el derecho de los trabajadores del centro de trabajo de Asturias a percibir íntegramente la retribución salarial correspondiente al concepto de antigüedad sin que el devengo de la misma conlleve reducción o absorción alguna del nuevo complemento personal denominado por la empresa "mejora de antigüedad", reconociendo el derecho de los trabajadores a que la reserva del 20% de la subida de convenio se utilice únicamente para los casos previsto en el articulado del mismo, y no se incluya en el concepto unilateral creado por la empresa denominado "mejora de antigüedad" condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para su efectividad.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación de las empresas codemandadas PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS SLU y DUPONT ASTURIAS, S.L. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 3 de diciembre de 2021.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 13 de enero de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón estimó la demanda de conflicto colectivo, interpuesta por el sindicato UGT para que la empresa PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS SL no desviara al concepto retributivo "mejora de antigüedad" cantidad alguna de la reserva del 20% del incremento anual previsto en el Convenio Colectivo general de la industria Química (art. 33.II.1º).

Las empresas demandadas recurren en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón. En el recurso plantean cuatro motivos: el primero a fin de fundar la petición de nulidad de actuaciones procesales; los restantes para basar la revocación de la sentencia de instancia y la desestimación de la demanda. Estos últimos comprenden un motivo dedicado a la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia y dos de crítica jurídica.

Al recurso se opone el sindicato actor, que defiende el acierto de la decisión judicial.

SEGUNDO.- En el primer motivo de recurso, bajo la cobertura formal del art. 193 a) LJS, denuncian que la denegación en el juicio de la prueba testifical propuesta por las demandadas vulnera los arts. 87.2 y 92 LJS en relación con el art. 24 CE. Citan asimismo la sentencia del Tribunal Constitucional 22/2008, de 31 de enero.

Alegan sobre la pertinencia y utilidad del testimonio solicitado, la falta de motivación del acuerdo denegatorio, la falta de fundamento de la negativa judicial y la indefensión causada. Solicitan que las actuaciones procesales se repongan al momento anterior a inadmitirse el medio de prueba.

El sindicato UGT, por el contrario, impugna el motivo. Justifica la denegación de la testifical en que solo cabe la práctica de prueba sobre los hechos en los que no hubiere conformidad (art. 87 LJS en relación con el art. 299 LEC). Entiende que el medio probatorio tenía por objeto acreditar, según se desprende de la contestación de la demanda, que el complemento polémico es una paga que sirve para complementar y anticipar la paga de antigüedad mes a mes, en lugar de cada

tres o cinco años, que es lo que señala el convenio. Considera que este aserto "no fue objeto de controversia, fue asumido de contrario", y por tanto, la negativa judicial a la práctica del testimonio sería la solución correcta y no causaría indefensión.

Los requisitos que han de concurrir para estimar un motivo de recurso planteado por el cauce procesal del art. 193 a) LJS y conseguir la nulidad de actuaciones procesales son:

a.- La infracción de normas reguladoras del proceso o de garantías procesales.

b.- El efectivo y real menoscabo del derecho de defensa de la parte recurrente, como resultado de esa infracción.

El derecho de defensa salvaguarda la necesaria contradicción entre las partes y la igualdad de sus posibilidades de alegar y probar. Para considerarse vulnerado resulta imprescindible que la parte afectada haya actuado con diligencia, de forma que la alegada indefensión no sea debida a su pasividad o falta de diligencia. Por eso, ante la irregularidad procesal, debe reaccionar, formulando protesta en tiempo y forma, si la infracción se produce en el juicio, o utilizando los recursos oportunos, de ser posible.

c.- El perjuicio, real o posible, en los intereses materiales de la parte deducidos en el proceso.

Característica común es que la parte recurrente debe argumentar sobre la concurrencia de estos requisitos.

En el supuesto ahora objeto de examen, una de las alegaciones principales de las empresas en la contestación de la demanda es que el concepto retributivo "mejora de antigüedad" supone para los trabajadores un beneficio económico real y efectivo en la retribución de la antigüedad respecto del régimen previsto en el Convenio Colectivo.

Las demandadas, además de poner énfasis en esta circunstancia y en su relevancia para la decisión del asunto, intentaron acreditarla. Los datos básicos tal como se formularon no constan admitidos por el sindicato actor, pues se traducen en que los trabajadores obtienen un superior provecho económico del que deriva de la aplicación del Convenio Colectivo o, dicho de forma más gráfica, "los trabajadores, siempre van a cobrar una cantidad más elevada por dicho concepto que la que cobrarían con una subida de antigüedad sólo cada tres o cada cinco años" (cuarto motivo de recurso).

Este beneficio económico constituye una circunstancia que puede tener influencia al analizar si el complemento establecido por la empresa infringe el Convenio Colectivo. A este factor se añade que de las reclamaciones judiciales de

trabajadores individuales planteadas contra el complemento creado por la empresa, la mayoría se desestimaron en los Juzgados de lo Social con fundamento en que la actuación empresarial no reúne las características alegadas por las demandantes ni vulnera lo dispuesto en el Convenio Colectivo. Y en el Comité de Empresa existe una división de opiniones al respecto, que coincide con la adscripción sindical de los diferentes miembros.

El interés que tienen los datos relativos al complemento polémico no significa que necesariamente determinen la solución del asunto en un sentido específico, cuestión que exigiría un examen en profundidad del caso. Lo que importa destacar es que son centrales en la contestación de la demanda y no pueden considerarse sin más circunstancias inútiles o irrelevantes. Ha de tenerse en cuenta que la empresa PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS SL tiene una plantilla aproximada de 600 trabajadores y el conflicto colectivo afecta a una cuestión con trascendencia económica en la empresa y sus trabajadores.

Entre los medios de prueba propuestos por las demandadas para acreditar los hechos alegados en oposición a la demanda, uno de ellos fue el testimonio de Dña. Marta Díaz Collín, personal de Recursos Humanos de la codemandada DUPONT ASTURIAS S.L. Al proponer el medio de prueba se explicó que tenía por objeto conocer cómo se creó el indicado complemento, qué retribuye y su carácter de auténtica y real mejora retributiva (minuto 17,47 en la grabación del juicio). En principio, constituía un testimonio pertinente y útil (art. 87.1 LJS).

La Juzgadora de instancia, sin embargo, denegó su práctica al entender, según expuso, que es innecesaria, ya consta la documental y la valoración le correspondía a ella.

Hubo protesta de las demandadas.

La desestimación del testimonio propuesto por las demandadas carece de fundamentación razonada, pues las manifestaciones de la Juzgadora no contienen las bases para conocer por qué la testifical era innecesaria o resultaba superflua ante la documental presentada. Las amplias facultades para valorar los medios de convicción, atribuidas legalmente a la Juzgadora de instancia (art. 97.2 LJS), no permiten el rechazo inmotivado de los medios de prueba utilizados por las partes. Se incumplió el requisito de fundamentación razonada de la denegación, establecido en el art. 87.2 LJS en relación con el art. 92 LJS.

La sentencia de instancia no corrige las deficiencias del acuerdo denegatorio de la testifical. Ni siquiera esclarece la certeza o no de los datos alegados por las demandadas. Por el contrario, en el apartado quinto del relato fáctico, se limita a efectuar una sucinta referencia de la versión empresarial, pero no analiza si se ajusta o no a lo acontecido realmente y

su alcance. Silencia, en los apartados de fundamentos de derecho, el examen crítico de los medios de prueba practicados y los razonamientos que sustenten la impertinencia o inutilidad del testimonio rechazado. Resulta ilustrativo el siguiente inciso, en el fundamento de derecho segundo: "así mismo consta y ha quedado acreditado y tampoco es negado por aquella [la empresa] ello que no utiliza la reserva del 20% para los casos reflejados en convenio, art. 33.1, como se puede concluir de la documental aportada, y del propio reconocimiento que aquella efectúa en sus alegaciones, amparándose en un supuesto beneficio para los trabajadores". Falta una valoración concreta de "la documental aportada", cuando además, a pesar de lo afirmado en la sentencia, la empresa desde la contestación de la demanda sostuvo que su actuación no constituía una violación de lo dispuesto en el art. 33 del Convenio Colectivo.

La denegación de la testifical disminuyó sensiblemente las posibilidades de las demandadas de acreditar sus afirmaciones defensivas. Concurren todos los requisitos para apreciar la infracción alegada, que constituye una vulneración del derecho de tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE.

La estimación del motivo conduce a declarar la nulidad del juicio oral y de las actuaciones procesales posteriores, con retroacción al momento inmediato anterior. El juicio oral se desarrolla en unidad de acto y bajo los principios de inmediación y contradicción, con la consecuencia de que debe celebrarse de nuevo y con las garantías legales.

Por lo expuesto.

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por las empresas demandadas PERFORMANCE SPECIALITY PRODUCTS ASTURIAS S.L. y DUPONT ASTURIAS S.L, declaramos la nulidad del juicio oral y de la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón en los autos 83/2020.

Retrotraemos las actuaciones al momento inmediato anterior, para que el órgano judicial celebre un nuevo juicio oral en el que, dentro de la fase de prueba, admita y practique la declaración de la testigo propuesta por las empresas PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS SL y DUPONT ASTURIAS SL, y, tras el desarrollo del acto oral con todas sus fases, dicte sentencia resolviendo motivadamente y, con libertad de criterio, las cuestiones formuladas por las partes.

Dese a los depósitos, consignaciones y aseguramientos efectuados para recurrir el destino legal una vez firme la presente resolución.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €)**, estando exento el recurrente que: fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**.

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.



Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

